

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
9911

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gacetas 16 y 17 Junio de 1930*)

Núm. 1466

GOBIERNO CIVIL

OBRAS PUBLICAS

EXPROPIACIONES.—Debiendo procederse a la expropiación forzosa, de los terrenos del término municipal de Mercadal, que han de ocuparse con las obras de construcción del camino de servicio del Faro de Caballería, he dispuesto publicar a continuación la relación de los propietarios de dicho término municipal, interesados, después de revisada por la Alcaldía correspondiente a fin de que los mismos puedan producir en el plazo de veinte días las reclamaciones que tengan por conveniente, sobre la necesidad de la ocupación de que se trata, a tenor de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Reglamento de 13 de junio de 1879.

Palma 17 de junio de 1930.

El Gobernador,

C. VÁZQUEZ JIMÉNEZ

Relación nominal de los propietarios cuyas fincas han de ser expropiadas para la construcción del camino de servicio del Faro de Caballería.

N.º 1, nombre del propietario, D. José de Olives Magarola; vecindad, Palma; clase de finca, secano.

Palma 17 de junio de 1930.—El Ingeniero Jefe de Obras públicas, Francisco Manrique de Lara.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Núm. 1495

De conformidad con la propuesta formulada por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prueba el adjunto proyecto de Reglamento orgánico por que ha de regirse el Cuerpo de Depositarios de fondos de la Administración local.

Artículo 2.º El Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes del presente Decreto y Reglamento adjunto.

Dado en Palacio a diez de junio de mil novecientos treinta

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Enrique Marzo Balaguer

Reglamento orgánico del Cuerpo de Depositarios de fondos de Administración local.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Tanto las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos, Mancomunidades y Cabildos insulares cuyos presupuestos de ingresos anuales excedan de 100.000 pesetas, tendrán un Depositario perteneciente al Cuerpo, nombrado por dichos organismos y pagado de sus fondos.

Para el cómputo de la expresada cifra se tendrá en cuenta el promedio que arrojen los presupuestos ordinarios y extraordinarios de las referidas Corporaciones en los tres últimos ejercicios.

Artículo 2.º El Cuerpo de Depositarios de fondos de la Administración local, que por este Reglamento se crea, estará constituido por cuantos en la actualidad se hallen desempeñando el cargo en propiedad, mediante nombramiento de la Corporación de que se trate, en Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Mancomunidades y Cabildos, y por los Aspirantes que en lo sucesivo ingresen en el mismo, con arreglo a las normas que se establecen en este Reglamento.

Artículo 3.º Los Depositarios de fondos tendrán el carácter de Jefes de Dependencia supeditados a la autoridad de la Comisión permanente de la Corporación y, en su nombre, a la del Alcalde y a la del Secretario, en cuanto es Jefe de los servicios administrativos, y serán de 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª clase, con arreglo a las siguientes normas:

Serán Depositarios de 1.ª clase, con sueldo inicial mínimo de 10.000 pesetas y categoría asimilada a Jefe de Administración, los que desempeñen las Depositarias de las Diputaciones y Ayuntamientos de Madrid y Barcelona.

Serán Depositarios de 2.ª clase, con sueldo inicial mínimo de 8.000 pesetas y categoría de Jefe de Negociado de primera clase, los Depositarios de fondos de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, Mancomunidades y Cabildos cuyos presupuestos de ingresos excedan de cinco millones de pesetas.

Serán Depositarios de 3.ª clase, con sueldo mínimo de 7.000 pesetas y categoría de Jefes de Negociado de segunda clase, los Depositarios de fondos de las Diputaciones, Ayuntamientos, Mancomunidades y Cabildos cuyos presupuestos excedan de 2.500.000 pesetas.

Serán Depositarios de 4.ª clase, con sueldo mínimo de 5.000 pesetas y categoría asimilada de Oficial de Administración de primera clase, los Depositarios de fondos de Ayuntamientos, Mancomunidades y Cabildos cuyos presupuestos excedan de 1.500.000 pesetas.

Serán Depositarios de 5.ª clase, con sueldo mínimo de 4.000 pesetas y categoría de Oficial de Administración de segunda clase, los que desempeñen las Depositarias de Ayuntamientos, Mancomunidades y Cabildos cuyos presupuestos comprendan desde pesetas 250.000 a 1.500.000.

Serán Depositarios de 6.ª clase, con sueldo mínimo de 2.500 pesetas y categoría asimilada de Oficial de Administración de tercera clase, los que desempe-

ñen las Depositarias de Ayuntamientos, Mancomunidades y Cabildos cuyos presupuestos comprendan desde 100.000 a 250.000 pesetas.

Las precedentes clasificaciones sólo podrán ser alteradas, previa justificación, por Real orden, que habrá de publicarse en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 4.º Los sueldos que se asignan en el artículo anterior regirán en el concepto de mínimos, pudiendo las Corporaciones señalarlos en cuantía superior; pero teniendo siempre en cuenta lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 38 del Reglamento de Empleados municipales de 23 de agosto de 1924.

Los sueldos asignados por cada Corporación a su Depositario sólo podrán ser reducidos al producirse la vacante del que desempeñe la Depositaria y previa justificación, por parte de la Corporación, ante la Dirección general de Administración, de la pertinencia de la medida.

Artículo 5.º Los Depositarios de fondos no percibirán otro sueldo o emolumento de la Corporación que el asignado al cargo, salvo la cantidad que por quebranto de moneda se les asigne, y que habrá de ser proporcionada a los ingresos efectivos que hayan de custodiar, así como las que las propias Corporaciones acuerden igualmente, en concepto de gratificación, por los trabajos que les originen los presupuestos extraordinarios que se implanten y sólo durante el período de su vigencia y recaudación.

Artículo 6.º Los nombramientos de Depositarios de fondos que a partir de la fecha de la publicación de este Reglamento realicen las Corporaciones, serán considerados como interinos, y sólo podrán ser ratificados y atribuirles el carácter de propiedad a los que las desempeñen cuando, en virtud de someterse a la prueba de aptitud que se les exija, sean declarados aptos e ingresen, por tanto, en el Cuerpo que se crea por la presente disposición.

Artículo 7.º La fianza que se exigirá a los Depositarios de fondos, tanto municipales como provinciales, para tomar posesión del cargo, será la determinada por el artículo 277 del Estatuto provincial vigente y el 47 del Reglamento de Empleados provinciales de 2 de noviembre de 1925, que se entenderán aplicables a todos ellos.

Artículo 8.º Las obligaciones y derechos de los Depositarios de fondos serán las mismas que se establecen en los artículos 85 al 88 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924; siendo igualmente de aplicación los preceptos contenidos en los artículos 47 al 49 del Reglamento de Empleados provinciales de 2 de noviembre de 1925 y 276 y 277 del Estatuto provincial, así como por cualquier otra disposición que les sea aplicable, siempre que no se oponga a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 9.º Las Corporaciones interesadas proveerán a sus Depositarios de fondos del personal y material que se juzgue necesario para el buen funcionamiento de la oficina, siempre en armonía con la importancia de la misma.

Artículo 10. Los Subcajeros, Ayudantes de Caja y Auxiliares de las Depositarias, donde los hubiere, serán designados de entre los funcionarios del Cuerpo ad-

ministrativo de la Corporación; figurarán en su plantilla o escalafón, serán pagados de sus fondos y conservarán la categoría que tuvieran asignada.

Estos empleados serán nombrados y cesarán, en su caso, siempre a propuesta del Depositario, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento de 2 de noviembre de 1925.

Artículo 11. Cualquier otra persona que el Depositario designe para que le auxilie, extraña a los funcionarios de la Corporación, será remunerada particularmente por el Depositario; no adquirirá derecho alguno como funcionario y necesitará autorización del Presidente de la Corporación para intervenir en los trabajos de la Depositaria.

Artículo 12. En el régimen interior de la dependencia de la Depositaria, el Depositario fijará y ordenará los servicios en la forma que estime más conveniente, siempre en relación con los servicios de la Secretaría y la Intervención y con lo que en definitiva acuerde la Comisión permanente.

Artículo 13. Al Cuerpo de Depositarios de fondos de Administración local les será de aplicación, como a los Secretarios e Interventores, el Real decreto de 6 de septiembre de 1925 y la Real orden de 11 de diciembre de dicho año y cuantas disposiciones se hayan dado en materia de Colegios oficiales del Secretariado, y formarán parte de los mismos en iguales condiciones y con los mismos derechos y obligaciones que aquéllos, debiendo solicitar su ingreso en la forma establecida para los Secretarios e Interventores.

CAPITULO II

De las pruebas de aptitud para el ejercicio del cargo de los Depositarios de fondos de Administración local.

Artículo 14. En lo sucesivo, para ingresar en el cuerpo de Depositarios de fondos será preciso un título de aptitud, que sólo podrá obtenerse mediante examen público.

Los exámenes se celebrarán en Madrid, una vez, al menos, por cada tres años y ante un Tribunal, compuesto: por el Director general de Administración, como Presidente, y como Vocales: el Jefe de la Sección primera de Administración de la Dirección general de la misma, el Jefe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio, un Catedrático o Profesor de la Sección de Ciencias de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza actualmente establecidos en esta Corte, o de la Escuela Central de Estudios Mercantiles, designados por el Director del Instituto o de dicha Escuela; un Depositario de fondos de la Administración local, designado por el Director general de Administración, y como Vocal-Secretario, designado también por el mismo, un funcionario de la Sección primera de Administración.

Artículo 15. El programa que ha de servir de base para los exámenes de aptitud se formará por el Tribunal que se nombre, el cual se publicará en la *Gaceta de Madrid* con tres meses cuando menos de antelación a la fecha en que aquéllos se verifiquen.

Las materias que ha de comprender el programa serán: Derecho político admí-

Administrativo, Hacienda pública, diferentes sistemas monetarios de España y del extranjero, legislación municipal y provincial, Contabilidad y Teneduría de libros, especialmente relacionada con el Estado, Provincia y Municipio, y legislación vigente sobre Derechos reales, Timbre y Utilidades.

Las convocatorias se harán por la Dirección general de Administración y se publicarán con cinco meses de antelación en la *Gaceta de Madrid* así como en los BOLETINES OFICIALES de la provincia.

Artículo 16. Para poder solicitar el examen de aptitud que se requiere para ingresar en el Cuerpo de Depositarios será indispensable que los solicitantes reúnan alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Poseer un título universitario o académico expedido por Centro oficial del Estado.
- 2.ª Ser Profesor o Perito mercantil, Depositario interino o Ayudante de Caja, con cinco años de servicios efectivos en alguna Corporación provincial o municipal, Mancomunidad o Cabildo insular, con presupuesto superior a 1.500.000 pesetas.
- 3.ª Ser Oficial de Intervención municipal o provincial con más de seis años de servicios efectivos y nombramiento en propiedad.

4.ª Pertener al Cuerpo de Auxiliares de Contabilidad del Estado o al de Auxiliares de Hacienda, siempre que hubieren ingresado por oposición.

5.ª Acreditar estar desempeñando la Caja o Cajas auxiliares en Sociedades mercantiles o de crédito, legalmente constituidas en España, siempre que se justifique cuando menos seis años de servicios efectivos.

Los que ingresen en el Cuerpo con arreglo a las disposiciones anteriores podrán concursar plazas de Depositarios en la siguiente forma:

Los del número primero, podrán optar a Depositarios de segunda clase; los del número segundo, a las de tercera; los de los números tercero y cuarto, a las de cuarta, y los del número quinto, a las de quinta y sexta.

Artículo 17. La forma de justificar que se reúnen las circunstancias antes enumeradas, así como la efectividad de los cargos que se aleguen para tomar parte en las oposiciones, se determinarán en la convocatoria que se haga al efecto.

Sera común a todos los aspirantes, además de la documentación a que se refiere el artículo anterior, acompañar a la instancia solicitando tomar parte en las oposiciones los documentos que acrediten las circunstancias siguientes:

- a) Ser español, varón, mayor de veinticinco años, que se justificará con la certificación de la inscripción en el Registro civil. Esta edad ha de referirse al momento de comenzar los ejercicios.
- b) Haber observado buena conducta, justificada a juicio del Tribunal, previo informe de la Alcaldía.
- c) Carecer de antecedentes penales.
- ch) No padecer defecto físico que pueda dificultar el ejercicio del cargo.

CAPITULO III

Nombramientos.—Vacantes.—Interinidades. Incapacidades e incompatibilidades.

Artículo 18. Los Alcaldes y Presidentes de las Corporaciones convocarán a sesión extraordinaria del Pleno para hacer el nombramiento de su Depositario con sujeción al artículo 26 del Reglamento de Empleados municipales de 23 de agosto de 1924.

Artículo 19. Tratándose de interinidades, por vacante de la Depositaria, la Comisión permanente de la Corporación, con aprobación del Pleno de la misma, designará la persona que haya de encargarse de la Depositaria hasta que se celebre el concurso reglamentario para su provisión en propiedad, sin que este servicio de interinidad pueda contarse ni tenerse en cuenta para ninguna clase de abonos de derechos en favor del que la desempeñe.

Artículo 20. Una vez producida la vacante, las Corporaciones cumplirán lo determinado en el artículo 72 del Reglamento de Empleados municipales de 23 de agosto de 1924, bajo su más estrecha responsabilidad, en la forma que el mismo determina.

Artículo 21. Serán de aplicación a los Depositarios de fondos las mismas incompatibilidades e incapacidades establecidas en los artículos 77 al 79, ambos inclusive, del Reglamento citado en el artículo anterior, y, además, la incompatibilidad con el desempeño de cualquiera otra Depositaria o Caja en Empresas, Sociedades de todas clases, incluso de particulares.

El hecho de haber desempeñado cualquiera de los antedichos cargos con anterioridad a su toma de posesión, no será caso de incompatibilidad ni de incapacidad.

CAPITULO IV

Escalafón.—Concursos

Artículo 22. En el término de dos meses, a contar desde la inserción de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*:

A) Los Alcaldes, Presidentes de Diputaciones provinciales, Mancomunidades y Cabildos insulares, comprendidos en el artículo 1.º de este Reglamento, remitirán a la Dirección general de Administración por conducto de los Gobernadores civiles una relación de servicios de los Depositarios de fondos que en actualidad estén desempeñando el cargo en propiedad, en la cual se haga constar:

- 1.º La fecha de su nombramiento.
- 2.º Cuantía de la fianza depositada.
- 3.º Tiempo de servicios prestados, día por día, en propiedad, en otras Corporaciones. También se hará constar las fechas de sus nombramientos, ceses, tiempo servido en cada una de ellas, sueldos y cantidades que hayan percibido por quebranto de moneda y gratificaciones por todos conceptos.
- 4.º Cuantía del presupuesto de la Corporación respectiva, teniendo en cuenta lo dispuesto a este respecto en el artículo 1.º de este Reglamento.

Los datos que anteceden se recogerán en forma de estado expresivo de los mismos, con su encasillado correspondiente, estado que irá firmado por el Secretario de la Corporación, con el visto bueno de su Presidente y sello de la misma.

B) Los interesados enviarán asimismo al mencionado Centro directivo:

- 1.º Instancia, dirigida al Director general de Administración, solicitando el ingreso en el Cuerpo que se crea.
- 2.º Certificación de nacimiento expedida por el Registro civil, legalizada, cuando no pertenezca a la jurisdicción de la Audiencia territorial de esta capital.
- 3.º Certificación de antecedentes penales, expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes.
- 4.º Certificación de buena conducta, expedida por la Alcaldía del pueblo de su residencia.
- 5.º Certificación acreditativa de la fecha en que fué nombrado, con expresión del tiempo que llevan prestando servicios a la Corporación y de los sueldos que han percibido.
- 6.º Hoja de servicios prestados como Depositario, expedida por las Secretarías de las Corporaciones y con el visto bueno de la Alcaldía.

Todos los documentos mencionados se servirán remitirlos reintegrados en la forma prevenida por la vigente ley del Timbre.

Artículo 23. Recibidos que sean todos los antecedentes que se reclaman en el artículo anterior, se formará una relación por la Dirección general de Administración, por orden de antigüedad rigurosa, dentro de cada categoría de las que señala el artículo 3.º de este Reglamento.

Artículo 24. Formado así el Escalafón o relación de los Depositarios de fondos que desempeñan actualmente sus cargos, los de nueva entrada irán ocupando el último lugar de la clase a que tengan derecho por orden de puntuación obtenida en la oposición.

Artículo 25. Los concursos que se verifiquen para cubrir las vacantes que se produzcan en lo sucesivo se efectuarán a tenor de lo dispuesto en el Reglamento de Empleados municipales de 23 de agosto de 1924 y disposiciones complementarias o que se dicten en lo sucesivo y con sujeción a las reglas siguientes:

A) Tratándose de concursos para cubrir Depositarias de primera clase, sólo podrán acudir a ellos los de la segunda, llevando diez años de servicios efectivos dentro de su clase.

B) Tratándose de concursos para Depositarias de segunda clase, podrán acudir a ellos, los que pertenezcan a la tercera y cuarta, siempre que cuenten con cinco años de servicios, entre una y otra, dentro de las expresadas categorías, y los que hayan ingresado en el Cuerpo, con arreglo a las normas que en este Reglamento se determinan.

C) Tratándose de concursos para Depositarias de tercera y cuarta clase, podrán acudir: a los de la cuarta, los que lleven dos años de antigüedad en la clase quinta, y a los de la tercera, los que lleven cinco años o los que hayan ingresado al amparo de este Reglamento y tengan derecho a concursar las dos clases mencionadas.

D) Tratándose de concursos de quinta y sexta clase, podrán acudir a ellos los aspirantes que hayan ingresado en el Cuerpo con derecho a ocupar las clases de referencia.

Artículo 26. Los Depositarios de fondos que tengan menos de sesenta y cinco años de edad podrán permutar sus cargos si media conformidad expresa de las Corporaciones interesadas. Esta permuta procederá entre Depositarios municipales, de Diputaciones provinciales, de Mancomunidades y de Cabildos Insulares, siempre que los interesados pertenezcan a la misma clase, con arreglo a la división establecida en el artículo 3.º de este Reglamento, aunque los sueldos sean distintos.

Artículo 27. El Depositario de fondos sólo dispondrá de licencia en los casos siguientes:

- 1.º Por enfermedad, justificada con certificación facultativa expedida a instancia del interesado, durante el plazo que señale la Corporación. La licencia por enfermedad no privará al interesado de cobrar su sueldo entero por un mes; medio sueldo en el segundo mes y el tercero sin sueldo.
- 2.º Por asuntos propios, sin sueldo, el tiempo que la Corporación estime por conveniente, sin que pueda exceder de dos meses.
- 3.º Por quince días, una vez al año, con todo el sueldo.

Artículo 28. Los Depositarios de fondos incurrirán en responsabilidad civil administrativa y penal según la naturaleza de la falta, omisión o causa que lo motive, siéndoles de aplicación los artículos 233 y 242 del Estatuto municipal, así como el 49 al 55 y el 109 al 113 del Reglamento de Empleados municipales de 23 de agosto de 1924, pudiendo hacer uso de los recursos que la propia Ley y el Reglamento establecen en cada caso.

CAPITULO VI

Derechos pasivos.—Quinquenios

Artículo 29. Los Ayuntamientos, Diputaciones, Mancomunidades y Cabildos Insulares comprendidos en este Reglamento concederán la jubilación a sus Depositarios de fondos a tenor de lo dispuesto en los artículos 44 al 48 del Reglamento de Empleados municipales de 23 de agosto de 1924.

Artículo 30. Para los efectos de la jubilación, viudedad y orfandad, no serán computables otros servicios que los efectuados como tales Depositarios de fondos en propiedad, tanto en los Ayuntamientos como en Diputaciones, Mancomunidades y Cabildos Insulares, pudiendo hacerse el prorrateo entre las expresadas Corporaciones con arreglo a lo establecido en el Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Artículo 31. Interin las Corporaciones municipales, Diputaciones, Mancomunidades y Cabildos, conciertan entre sí o forman un Montepío Nacional con la intervención del Instituto Nacional de Previsión, concederán la jubilación, viudedad u orfandad en su caso a los que ingresen en el Cuerpo de Depositarios de fondos a partir de la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, con arreglo a lo establecido en el caso primero y segundo del artículo 44 y artículos 45 al 48 del Reglamento de Empleados municipales de 23 de agosto de 1924; teniendo en cuenta que no le será computable a tales efectos otros servicios que no sean los prestados como tales Depositarios de fondos, desde la toma de posesión hasta el momento de su jubilación.

Artículo 32. Las Corporaciones podrán descontar a sus Depositarios de fondos, comprendidos en el artículo anterior, hasta el 5 por 100 de sus haberes, debiendo ingresar dicho tanto por ciento en el Montepío que se forme en su día, si éste se encargara del abono de las pensiones. En caso contrario, las Corporaciones respectivas ingresarán en sus Cajas definitivamente dicho 5 por 100, como compensación al desembolso que les ocasione el abono de los derechos pasivos de los Depositarios de fondos.

Artículo 33. El pago de los haberes activos y pasivos de los Depositarios de fondos será considerado como preferente y se consignará en presupuesto.

Artículo 34. Los casos no previstos en el presente Reglamento, en cuanto a derechos pasivos se refiere, se regirán por el Estatuto de Clases pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.

Artículo 35. Las Corporaciones comprendidas en el presente Reglamento con-

cederán quinquenios a sus Depositarios de fondos a tenor de lo dispuesto en los artículos 39 y 84 del Reglamento de Empleados municipales de 23 de agosto de 1924, siéndoles también de aplicación el caso número 10 de la Real de 6 de abril de 1925 y la Real orden, número 15, de 3 de enero de 1928.

CAPITULO VII

Artículo 36. Los acuerdos que adopte la Dirección general de Administración, con arreglo a lo prevenido en este Reglamento, serán recurribles en el plazo de quince días ante el Ministerio de la Gobernación.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento; y, para lo no previsto en el mismo, regirá como supletorio el Reglamento de Empleados municipales de 23 de agosto de 1924; el Reglamento de Empleados provinciales de 2 de noviembre de 1925; el Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924 y disposiciones posteriores, así como las que en lo sucesivo puedan dictarse.

Disposiciones transitorias

1.ª Los sueldos mínimos que establece este Reglamento regirán en los presupuestos de 1930.

2.ª El derecho a percibo de quinquenios, de los Depositarios de fondos, comenzará a adquirirse en 1.º de enero de 1930, no obstante los Depositarios de fondos que cuenten con más de quince años de servicios en propiedad en varias Corporaciones o más de diez en la que sirvan, tendrán derecho al percibo de un quinquenio en la fecha citada de 1.º de enero de 1930.

3.ª Lo dispuesto en este Reglamento respecto a derechos adquiridos por los actuales Depositarios de fondos, no será obstáculo para que éstos sigan disfrutándolos, si mejoran las condiciones otorgadas por aquél.

4.ª Los actuales Depositarios de Fondos continuarán ejerciendo el cargo con la fianza que tengan constituida actualmente, en tanto no acuerden las Corporaciones interesadas que se aumenten conforme a este Reglamento.

5.ª En aquellas Corporaciones en cuyas Depositarias existan Subcajeros o Ayudantes de Caja, que no sean funcionarios administrativos de las mismas, no tendrán, por tanto, reconocido ningún derecho podrán continuar desempeñando el cargo si lo estimasen así el Depositario y la Corporación interesada; pero al cesar por cualquier motivo, la vacante que produzcan será ocupada en la forma que determina el artículo 9.º de este Reglamento.

Aprobado por S. M.—Madrid, 10 de junio de 1930.—El Ministro de la Gobernación, Enrique Marzo.

(Gaceta 12 de junio 1930)

(Queda hecha la rectificación publicada en la *Gaceta* del 13).

**

MINISTERIO DE TRABAJO

Y PREVISIÓN

—

REAL ORDEN

Núm. 628

Ilmo. Sr.: Vistas las Instrucciones que para su funcionamiento somete a la aprobación de este Ministerio la Junta administrativa de los Organismos paritarios de la primera Región, y considerando que pueden, asimismo, ser aplicables a todas las demás, con la excepción que para las Provincias Vascongadas y Navarra se adiciona,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se den por aprobadas las referidas Instrucciones que habrán de ordenar y regir la función encomendada a todas las Juntas administrativas regionales creadas de los Organismos paritarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de junio de 1930.

GUAD-EL-JELU

Señor Director general del Trabajo.

Instrucciones para el funcionamiento de la Junta administrativa de los organismos paritarios de la primera región

CAPITULO PRIMERO

Objeto y organización de la Junta.

Artículo 1.º Con el fin de dar cumplimiento a lo determinado por las Reales

ordenes números 6 y 34 del Ministerio de Trabajo y Previsión de 31 de diciembre de 1929 y 15 de enero de 1930 y 318 del Ministerio de Hacienda, de 24 de abril de 1930, se establece el presente Reglamento interior, el que, para que tenga validez, deberá ser aprobado por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 2.º Esta Junta tiene por objeto realizar los trabajos que le están encomendados por las citadas Reales órdenes y proponer al Ministerio aquellas modificaciones convenientes al régimen económico de los organismos paritarios y de los contribuyentes.

Artículo 3.º La Junta se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, cuatro Vocales, de los cuales uno ostentará la representación de la Confederación española de Cajas de Ahorros, dos Secretarios y un Vicesecretario; estos dos últimos, con voz y sin voto; además, habrá los empleados que sean necesarios para el cumplimiento de la misión encomendada.

Artículo 4.º Esta Junta nombrará una Subcomisión, compuesta de dos Vocales, el Presidente y Vicepresidente, que tendrán a su cargo la revisión de los recibos puestos al cobro y tantos por cientos correspondientes, la percepción y reintegro de los préstamos que debidamente autorizados le entregue la Confederación Española de Cajas de Ahorro. Hacer las propuestas del personal a la Junta Administrativa, organizar la Oficina de Expedición de recibos, así como procurar que la entrega de los mismos a los empleados de la recaudación o Empresa arrendataria se hagan a su debido tiempo, y que el Cajero lleve los asientos al día.

Artículo 5.º La Junta se reunirá tantas veces lo estime necesario el Presidente o a petición de tres Vocales.

CAPITULO II
Recaudación.

Artículo 6.º La Junta Administrativa podrá cobrar directamente los recibos de las cuotas paritarias en sus dos períodos de voluntario y vía de apremio, o arrendar dicho servicio a Empresa o persona que dé por lo menos el 4 por 100 del precio de cobranza para los gastos de la Junta, y con la garantía que se juzgue precisa en ambos casos, de acuerdo con las normas económicoadministrativas hoy vigentes.

Artículo 7.º El premio de cobranza será el 7 por 100 sobre la cuota paritaria y cuyo importe será destinado a sufragar los gastos de la Junta, que formulará y aprobará anualmente su presupuesto.

Artículo 8.º Con el fin de que las cuentas lleven la debida normalidad, se cerrarán anualmente el día 31 de diciembre, abriéndose en esta fecha nueva cuenta del papel pendiente, procediéndose a su cobro en el primer trimestre del año siguiente, cerrándose definitivamente esta nueva cuenta el 20 de marzo, pasando antes del día 31 de dicho mes todo a la aprobación del Ministerio, acompañado de una Memoria explicativa de las cantidades recaudadas y marcha económica de los Comités de su región.

CAPITULO III

Obligaciones de los miembros de la Junta.

Artículo 9.º El Presidente asume la más alta representación de esta Junta, es Ordenador de Pagos, convoca y preside las reuniones, vela por el cumplimiento de lo encomendado a esta Junta y nombra la Subcomisión.

Artículo 10. El Vicepresidente sustituye al Presidente en ausencia de éste.

Artículo 11. El Secretario redactará los documentos que la Junta acuerde, levantará actas de las sesiones celebradas, tramitará la correspondencia y los acuerdos de la Junta a quien corresponda, será Jefe de la oficina de expedición de recibos a la vez que Secretario de la Subcomisión nombrada.

Artículo 12. El Vicesecretario sustituye al Secretario en ausencia de éste y se distribuirá el trabajo en la Oficina de forma que durante las horas de la misma siempre esté uno de los Secretarios.

Artículo 13. Los Vocales desempeñarán las comisiones que el Presidente designe.

CAPITULO IV

Relación de las Juntas con la Confederación.

Artículo 14. A los efectos de la disposición segunda de las adicionales de la Real orden número 318 del Ministerio de Hacienda de 24 de abril de 1930, las operaciones de préstamo que la Junta Administrativa obtenga de la Confederación

Española de Cajas de Ahorros para los fines indicados en la citada disposición, estarán atendidas a la siguiente tramitación:

1.º Petición de los Organismos paritarios a la Junta Administrativa del anticipo que justifiquen serle necesario, por dozavas partes.

2.º Propuesta de la Junta administrativa al Ministerio de Trabajo relativa a dicho anticipo.

3.º Real orden del Ministerio de Trabajo, autorizando el anticipo y consiguiendo préstamo de la Confederación.

4.º Traslado de la Real orden a la Junta Administrativa, a la Confederación y al organismo interesado.

5.º Pago por la Confederación del préstamo autorizado por Real orden, mediante recibo expedido y firmado por el señor Presidente de la Junta administrativa, indicando, además de la cantidad, el organismo a quien se destina el préstamo, plazo del mismo e interés que devenga. También se indicará en dicho recibo la Real orden que autoriza la operación y la dozava o dozavas partes que represente la cantidad que se recibe en relación con el presupuesto del organismo a quien se destina.

6.º Los pagos de estos préstamos y lo mismo los reintegros que de ellos haga la Junta administrativa, se efectuarán en el domicilio de la Confederación Española de Cajas de Ahorros en Madrid o en el de alguna de sus Cajas confederadas de provincias que ella designe en cada caso.

Artículo 15. Para los servicios de Tesorería que sean necesarios a la Junta administrativa en cuanto al ingreso de los fondos que ésta recaude y pagos por cuenta de ella, utilizará, según acuerde, el Banco de España o la Confederación Española de Cajas de Ahorros en Madrid.

CAPITULO V

Relación de la Junta con los Organismos paritarios.

Artículo 16. Los recibos no cobrados al finalizar el trimestre serán devueltos a la Junta administrativa, para que ésta después de conocer la causa de la negativa al pago, proceda a incoar, en su caso, el expediente de apremio. Formalizado este trámite, volverá a hacer entrega de estos expedientes a los recaudadores o empresa encargada de la recaudación que estimara más conveniente.

Artículo 17. Para el más eficaz cumplimiento de la función recaudatoria, y como régimen transitorio, procederán los organismos paritarios a hacer una liquidación de todo el papel que por cualquier circunstancia se hallare pendiente de cobro en la actualidad, remitiendo éste bajo factura a la Junta administrativa en el plazo improrrogable de ocho días a partir de la notificación, la cual, después de examinados y ordenados tales documentos, los remitirá a la entidad recaudadora o procederá directamente a su cobro para que el papel que sea cobrable se adicione al correspondiente al ejercicio, a fin de que al efectuarse el cobro no quede pendiente ningún recibo atrasado, y con su importe contribuya a cubrir el déficit de los citados organismo correspondientes al ejercicio 1929.

Artículo 18. Los organismos paritarios cobrarán mensualmente la dozava parte correspondiente a su presupuesto anual, mediante los debidos recibos firmados por el Presidente y sellados por el Comité.

Artículo 19. Las multas impuestas por los Organismos paritarios desde primero de enero hasta la fecha, las impuestas con anterioridad, aún no hechas efectivas y las que desde este momento impongan hasta el 30 de junio inclusive del año actual, serán remitidas a la Junta administrativa para que sirvan a enjugar el déficit a que hace mención el artículo 17.

Artículo 20. A las Comisiones mixtas y Comités paritarios que hayan recibido anticipos de la Confederación Española de Cajas de Ahorros se les descontará por la Junta el importe de los mismos, más los intereses correspondientes, en la primera entrega que por recaudación se realice.

Artículo 21. Los organismos paritarios contribuirán con el constante celo que les caracteriza a poner en conocimiento de la Junta administrativa las altas y bajas de que tengan conocimiento de sus respectivas industrias.

CAPITULO VI

Oficinas.

Artículo 22. Siendo la Junta la organizadora de la oficina, todos los años designará el número de empleados que ne-

cesite, así como la distribución del sueldo, trabajo y gratificaciones.

Para las Provincias Vascongadas y Navarra

Artículo 23. En lo que se refiere a las Provincias Vascongadas y Navarra, el importe de los cupos fijados para el servicio paritario se entregará por las Diputaciones provinciales a la Confederación Española de Cajas de Ahorros para su distribución en la forma preceptuada por la Real orden número 35 del Ministerio de Trabajo y Previsión de 15 de enero de 1930, distribución que se efectuará de acuerdo con la Junta administrativa de la Región.

Aprobado por Real orden de esta fecha.—Madrid, 7 de junio de 1930.—El Director general, Felipe G. Cano.

(Gaceta 11 junio de 1930)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1458
GOBIERNO MILITAR
DE MALLORCA

Consejo Supremo del Ejército y Marina
MEJORAS DE PENSIONES

Circular.—Habiéndose observado en las papeletas recibidas en este alto Cuerno, relativas a la circular del mismo fecha 12 de marzo último (D. O. número 58) que las pensionistas cuya pensión fue transmitida por defunción de la que la empezó a percibir al fallecimiento del causante, no hacen constar el nombre y apellidos de dicha primera pensionista ni la fecha de esta concesión, cuyos datos son necesarios para proceder a la busca de los expedientes respectivos en los Archivos militares, reproducirán en esta forma la referida papeleta las pensionistas que ya la hayan cursado y se atenderán a estas normas las que aun no lo hayan efectuado.

Al objeto de evitar dudas sobre lo expuesto, que pudieran obligar a otra aclaración, y para unificar el modelo de las papeletas, se redactarán éstas en la forma siguiente:

Pensión de doña.....(nombre y apellidos de la actual pensionista), huérfana de D..... (Empleo, nombre y apellidos del causante), resuelta en..... de..... D. O. número....., por transmisión de doña..... (nombre y apellidos de la que cobró primeramente la pensión) concedida en..... de.....

Para que esta circular alcance la difusión que requiere su texto, se ruega a los señores Gobernadores militares se sirvan interesar de los civiles su publicación en los BOLETINES OFICIALES de las Provincias.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 7 de junio de 1930.—El General Secretario, Pedro Verdugo Castro.—El Comandante Secretario, Antonio Roselló.

Núm. 1450

COMITE PARITARIO INTERLOCAL
de Industrias Químicas de Baleares

SECCION DE FARMACIA

Apareciendo error al redactar las Bases de Trabajo que fueron publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 9894 de fecha 10 de mayo próximo pasado y habiéndose acordado en la sesión celebrada el día 30 del mismo mes su rectificación quedando redactadas en la forma siguiente:

1.º Los auxiliares de Farmacia se clasificarán en las categorías siguientes: Auxiliares, Aspirantes y Aprendices.

2.º Se considerará como auxiliar a todo aquel que sea apto para encargarse del despacho de la farmacia en ausencia del farmacéutico.

Será Aspirante el que, dejando de ser aprendiz, continúe en la farmacia para las prácticas de Auxiliar, no dejando de ser obligación suya los trabajos del aprendiz.

Será aprendiz, el que celebre contrato con el patrono arregladamente a lo dispuesto en el vigente Código de Trabajo.

3.º Las anteriores categorías se acreditarán mediante certificado expedido por el patrono de donde presten sus servicios, los cuales están obligados a expedirlos.

4.º Los Señores que no se mostraran conformes con la categoría asignada por su patrono, podrán recurrir ante el Señor Presidente del Comité, quien previos los

trámites que juzgue necesarios, resolverá lo que crea de justicia.

5.º La jornada ordinaria será de ocho horas diarias, arregladamente al siguiente horario.

PRIMER TURNO

Mañana de 8 h. a 11 h. 45.
Tarde de 13 h. 45 a 18 h.

SEGUNDO TURNO

Mañana de 10 h. a 14 h.
Tarde de 16 h. a 20 h.

TERCER TURNO

Unico de 22 h. a 6 h. del día siguiente.

Los Sres. patronos podrán pactar con sus dependientes, el cómputo de dos horas más diarias a la jornada ordinaria, conforme y arregladamente a lo establecido en las Reales órdenes de seis de agosto de mil novecientos veinte y uno y quince de enero de mil novecientos veinte.

6.º Los salarios mínimos que se disfrutará en las categorías establecidas en la base primera serán los siguientes:—Auxiliares 125 pesetas mensuales.—Aspirantes, lo que se convenga.—Aprendices, según contrato.

7.º En casos de ausencia o enfermedad del farmacéutico este pactará con sus auxiliares y dependientes compensación a percibir por los servicios extraordinarios que le presten durante este período. Estas ausencias se refieren a las prevenidas en las ordenanzas de farmacias y además de cumplirse durante ellas lo que en dichas Ordenanzas se previene se comunicarán al Comité a los efectos de inspección, dentro de las cuatro horas de comenzar la ausencia.

8.º El contrato de trabajo se entenderá estipulado por meses y no podrá rescindirse por ninguna de las partes antes del citado plazo. Serán causas justificadas de despido y por consiguiente de rescisión del contrato las determinadas en el Código de Trabajo.

9.º Los auxiliares de farmacia tendrán derecho a disfrutar quince días de permiso consecutivos o en partes, cada año natural. La forma y tiempo de disfrutárselos se fijarán por el farmacéutico.

10. Con objeto de que el personal de farmacia pueda disfrutar de descanso establecerá el turno de servicio de farmacias en la forma que se acuerde por todos los Sres. patronos, a cuyo efecto se les invitará para que adopten dicho acuerdo, y una vez conocido se publicarán como base adicional a las presentes de Contrato de Trabajo, y se considerará como Base de Contrato para efectos de infracción.

Este acuerdo en lo referente a los días que rija el turno, así como en cuanto a las series de estos y a las farmacias que se designen se entenderá provisional y por vía de ensayo hasta el treinta y uno de agosto del presente año, en cuya fecha por las enseñanzas que suministre la experiencia se acordará la forma en que deba seguir rigiendo.

11. Los farmacéuticos podrán acordar con su dependencia la forma de disfrutar el descanso semanal en compensación del trabajo en domingo.

12. En caso de inutilidad de los auxiliares, durante el ejercicio de su profesión, serán indemnizados en la forma y manera que acuerden ambas partes dentro de la legislación vigente.

13. No será obligación del auxiliar efectuar trabajo alguna ajeno a los establecidos en la base segunda párrafo primero.

14. No podrán desempeñar funciones de auxiliar de farmacia las personas que no posean el certificado a que se refiere la Base tercera.

15. Será obligación de los Sres. patronos farmacéuticos exponer en sus establecimientos, a la vista del público un cartelón impreso con letra fácilmente legible que exprese el personal afecto a los mismos, con indicación de las horas de entrada y salida del trabajo.

16. El incumplimiento de las anteriores bases será motivo de sanción por parte de este Comité.

17. Las anteriores bases regirán solamente para la ciudad de Palma y sus mismos extremos lo pertinente a las restantes ciudades y pueblos a que alcanza la jurisdicción de este Comité una vez conocidos los datos que al efecto se interesarán de los patronos y obreros a quienes haya de afectar.

Adicional. = Los turnos a que hace referencia la base 10 remitidos por los Sres. farmacéuticos son los siguientes.

PRIMERA SERIE

Desde el 6 de abril hasta el 31 de mayo:

Primer turno.—Sra. Vda. Ign.° Forteza= D. Francisco Rover= D. Francisco Ballester= D. Antonio Bennasar = Don Jaime Trián= Sra. Vda. B. Terrasa= Don Miguel Cerdá= Una farmacia en Santa Catalina.

Segundo turno.—D. Francisco Antich = D. Ignacio Forteza= D. Jaime Calafell = D. Juan Valenzuela= D. Antonio Oliver= D. Arturo Segura= D. Juan Castañer= Una farmacia en Santa Catalina.

Terer turno.—D. Pedro Parera= Don Juan Sureda= D. Gabriel Llopart= D. Jaime Serra= Sra. Vda. J. Miró= Señora Vda. A. Forteza Rey= Una farmacia en Santa Catalina.

Cuarto turno.—D. Miguel Terrasa= D. Guillermo Vanrell= D. Miguel Mir= D. Germán March= D. Lorenzo Muntaner= D. Antonio Riera= D. Miguel Seguí= Una farmacia en Santa Catalina.

Los Sres. farmacéuticos del Terreno y Hostalets podrán escoger el incluirse en el turno que mejor les parezca.

SEGUNDA SERIE DE TURNOS

Desde 1.º de junio hasta 31 de agosto:

Primer turno.—D. Francisco Rover = D. Juan Valenzuela= D. Antonio Oliver= Una farmacia en Santa Catalina.

Segundo turno.—Sra. Vd. Forteza = D. Arturo Segura= D. Antonio Bernasar = D. Miguel Mir= Una farmacia en Santa Catalina.

Terceer turno.—D. Francisco Antich= D. Juan Castañer= D. Antonio Riera= D. Ignacio Forteza Serra= Una farmacia en Santa Catalina.

Cuarto turno.—Sra. Vda. Rey= Don Gabriel Llopart= D. Jaime Serra= Don Jaime Calafell= Una farmacia en Santa Catalina.

Quinto turno.—Sra. Vda. Miró= Don Juan Sureda= Sra. Vda. de Terrasa= Don Francisco Ballester = Una farmacia en Santa Catalina.

Sexto turno.—D. Guillermo Vanrell= D. Lorenzo Muntaner= D. Miguel Cerdá = D. Germán March= Una farmacia en Santa Catalina.

Séptimo turno.—D. Miguel Terrasa= D. Jaime Trián= D. Pedro Parera= Don Miguel Seguí= Una farmacia en Santa Catalina.

El Secretario, Luis Montaner.—Visto Bueno.—El Presidente, José Aragonés.

Núm. 1461

AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS

Formado el repartimiento general en sus dos partes Personal y Real para el actual ejercicio de 1930, permanecerá expuesto al público por término de quince días y tres más, en la Secretaría del Ayuntamiento, a efectos de reclamación.

Lo que se publica para general conocimiento de todos los contribuyentes que figuren en el mismo como vecinos y forasteros con el fin de que puedan presentar contra el mismo las reclamaciones que crean oportunas y justificadas.

San Luis 13 junio de 1930.—El Alcalde, Juan Sintes.

Núm. 1381

Don Antonio Enriquez y Santos-Izquierdo, Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Palma de Mallorca.

Certifico: Que la Sala de justicia de esta Audiencia ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

En Palma de Mallorca a treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta, vistos por la Sala de justicia de lo civil de esta Audiencia Territorial los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía que sobre reclamación de cantidad penden ante Nos en grado de apelación procedentes del Juzgado de primera instancia de Manacor y en los que han sido partes como demandante apelado D. Miguel Caldentey Talladas en concepto de Presidente y Director Gerente de «Sociedad Caja Rural de Ahorros y Préstamos de Felanitx» al presentado por el Procurador D. Jaime Viñals y defendido por el Letrado D. José Quiñones, y como demandados la «Sociedad Sindicato Agrícola Católico de Alquería Blanca» y Juan Bonet Roig, Andrés Rigo Adrover, Damián Barceló Rigo, Sebastián Rigo Vidal, Guillermo Rigo Bonet, José Barceló Sbert y Juan Bonet Barceló, todos ellos vecinos de Santañy, declarados rebeldes, los dos primeros, no personados en esta apelación los cinco siguientes, y apelante el último representado por el Procurador D. Germán Ballester, y defendido por el Letrado D. Honorato Sureda.—Fallamos: Que, revocando la sentencia apelada en cuanto a esta se oponga y confirmando en lo que con ella coincide, debemos con-

denar y condenamos a la sociedad «Sindicato Agrícola Católico de Alquería Blanca» a que en término de tercero día de ser firme esta sentencia satisfaga a la sociedad «Caja Rural de Ahorros y Préstamos de Felanitx» en su propio domicilio social, la cantidad de treinta y seis mil pesetas de principal, los intereses de esa suma a razón del 6 por 100 anual desde el primero de julio de mil novecientos veintisiete hasta su completo pago, y el interés legal de estos intereses desde el día de la interposición de la demanda hasta su pago definitivo; y, asimismo, debemos condenar y condenamos a los demandados D. Juan Bonet Barceló, D. José Barceló Sbert, D. Damián Barceló Rigo, Don Guillermo Rigo Bonet, D. Juan Bonet Roig, D. Esteban Rigo Vidal y D. Andrés Rigo Adrover a que subsidiariamente y en concepto de fiadores mancomunadamente de dicho deudor principal, abonem por séptimas partes y con el beneficio de excusión que les concede la ley, las mismas cantidades a que se contrae este fallo a la sociedad demandante antes mencionada; absolvemos a todos los demandados de los restantes pedimentos que contra ellos dedujo en su demanda el actor D. Miguel Caldentey Talladas en el concepto que actúa; y absolvemos también a éste en la indicada representación de la demanda reconvenicional que produjo el demandado D. Juan Bonet Barceló en su escrito de contestación; sin hacer expresa condena de costas en ninguna de ambas instancias, reintégrese por el Procurador D. Jaime Viñals el papel de oficio invertido en actuaciones que le correspondan durante toda esta apelación; reintégrese por el Procurador de Manacor D. Rafael Nadal el papel de oficio invertido en las actuaciones de primera instancia que le correspondan; y dese cuenta con la pieza de pobreza del demandado Sr. Bonet Barceló que ha sido representado por dichos dos Procuradores a fin de acordar en ella lo procedente respecto a su reintegro puesto que por sentencia firme se le ha denegado el beneficio de pobreza que pretendía usar.—Así por esta nuestra sentencia, que por la incomparecencia de alguno de los litigantes en esta apelación será notificada en los estrados del Tribunal y publicada en el tablón de esta Audiencia, y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia si antes las partes no solicitan su notificación personal, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Fernández Cavada.—Pedro de Benito y Varela.—José Aragonés.—Luis Díaz.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo mandado libro y firma la presente certificación en Palma a siete de junio de mil novecientos treinta.—Antonio Enriquez.

Núm. 1459

Don Adolfo Fernández Moreda y Martínez Chacón, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En méritos del presente edicto y para general conocimiento se hace saber: Que en los autos que se siguen ante este Juzgado, sobre suspensión de pagos de Don Amadeo Alós Millán se ha dictado el auto que en su parte bastante es como sigue: =Auto.= Palma de Mallorca a diez de junio de mil novecientos treinta.—Resultando =Considerando.= S. S.ª por ante mi el Secretario dijo: se declara a Don Amadeo Alós Millán fabricante de esta Plaza, en estado de suspensión de pagos e insolvencia definitiva, que excediendo el activo al pasivo en la suma de trescientas sesenta mil cuatrocientas cuarenta y una pesetas noventa céntimos, se concede al deudor un plazo de quince días para que él, o persona en su nombre, consigne o afiance a satisfacción del Juzgado dicha diferencia para que pase a ser insolvencia provisional la definitiva que queda decretada, transcurrido dicho plazo dese inmediatamente cuenta; limitando la actuación gestora del suspenso mientras permanezca en este estado, a tener que practicarla con asistencia de los Interventores.—Públicase la presente declaración en los sitios públicos y de costumbre de esta localidad y en la tablilla de anuncios de este Juzgado que se insertarán además en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y en la Gaceta de Madrid y en un periódico local de mayor circulación. Lo acordó y firma el Sr. Don Adolfo Fernández Moreda y Martínez Chacón, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de que doy fé.—Adolfo Fernández Moreda.—Ante mi, Juan Bestard.

Palma de Mallorca a doce de junio de mil novecientos treinta.—Adolfo Fernán-

dez Moreda.—Ante mi, el Secretario judicial, Juan Bestard.

Núm. 1460

Por el presente se cita, llama y emplaza a los consortes D.ª María Palmer Juan y Don Emilio Zerbouy y Montanari, de ignorado domicilio, para que dentro de los diez días siguientes al de esta fecha, comparezcan ante este Juzgado para ser oídos en el sumario que instruyo, sobre usurpación, alzamiento de bienes y estafa, en virtud de querrela interpuesta por el Procurador D. Jaime Viñals en nombre y representación de D. Bartolomé Enseñat Enseñat, contra los expresados consortes y D. Carlos Tamagico Boscardi, advirtiéndoles que de no comparecer, dicha citación se convertirá en detención, según preceptúa el artículo cuatrocientos ochenta y siete de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Palma de Mallorca a siete de junio de mil novecientos treinta.—Adolfo Frz. Moreda.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 1436

Don José Carrillo Guerrero, Juez de primera instancia e instrucción del partido de Manacor.

Por el presente, en virtud de lo acordado en juicio de concurso de acreedores de Jaime Nadal Sansó, vecino de Manacor, con domicilio en la calle Principe, número 19, hago saber: Que en la junta de acreedores celebrada ayer se acordó por unanimidad que fueran solamente dos los síndicos que representen al concurso y recayó la elección de ellos en Don Martín Tous Febrer y Don Sebastián Ribot Ordinas, vecinos ambos de Manacor y acreedores ambos por derecho propio: En su consecuencia a los expresados señores deberá entregarse todo cuanto corresponde al concurso, bajo pena de tener por ilegítimos los pagos que no se hagan a los síndicos.

Manacor once de junio de mil novecientos treinta.—José Carrillo.—El Secretario, Fernando Gil.

Núm. 1456

CEDULA DE REQUERIMIENTO

En autos ejecutivos que sigue Juan Rosselló Bibiloni y otros contra Antonio Bestard Palou, y contra los hermanos Juan, Miguel, Antonio, Jaime y María Bestard Villalonga, cumpliendo providencia de fecha de ayer, recaída a solicitud de los ejecutantes, se requiere a los ejecutados, constituidos en rebeldía para que dentro de seis días presenten en la Secretaría de este Juzgado los títulos de propiedad de la finca que les ha sido embargada, consistente en una casa situada en Binisalem, señalada con el número 36 de la calle del Truch, lindante por la derecha entrando con casa y corral de José Ramonell y por la izquierda y fondo con la de D.ª Teresa Salom Llampayas.

Inca siete de junio de mil novecientos treinta.—El Secretario, Miguel Sampol.

Núm. 1438

JUNTA DE PLAZA Y GUARNICION DE MENORCA

ANUNCIO.—Por el presente hace saber esta Junta que procederá a la adquisición por gestión directa de los artículos que a continuación se relacionan necesarios al Parque de Intendencia de esta plaza y almacenes en Mercadal, cuyo acto tendrá lugar el día 28 del actual a las 11 de la mañana en el local que ocupa las oficinas del Regimiento Infantería Mahón número 63.

Los vendedores presentarán sus ofertas en papel común con muestras de los artículos, debiendo constar en dichas ofertas la procedencia de los artículos que en ella figuran, justificarán su personalidad y exhibirán el último recibo de la contribución industrial a que la contratación se refiere y los que aparezcan como apoderados el poder notarial otorgado a su favor.

Se admitirán proposiciones por la totalidad o parte de los artículos tanto para los de Mahón como para los de Mercadal. Los adjudicatarios deberán depositar el diez por ciento del importe de sus ofertas, el cual le será devuelto una vez efectuada la entrega de los artículos en el plazo fijado y caso de incumplimiento con el indicado depósito se satisfará la diferencia que en más resulte con la nueva compra que la Junta realice por dicho motivo.

Con arreglo a los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en el Par-

que de Intendencia de esta plaza. Santa Ana número 4 los días laborables de 11 a 13, la cebada deberá ser limpia y bastante exenta de polvo, piedras y semillas extrañas.

Artículos que se citan

Cebada 540 qm.—Harina para pan Hospital 20 qm.—Harina para pan tropa 100 qm.—Paja para pienso 30 qm.—Carbón de cok 10 qm.—Carbón vegetal 120 qm.—Paja larga para relleno 280 qm.—Leña de tronco cortada y rajada 280 qm.—Aceite litros 6.

Artículos a entregar a Mercadal

Cebada 10 qm.—Paja para pienso 10 qm.—Leña de tronco cortada y rajada 10 qm.

Mahón 11 de junio de 1930.—El Comandante de Intendencia Secretario, José Valero.—V.º B.º.—El General Presidente, López de Roda.

Núm. 1437

COMISION GESTORA

de compras del Hospital Militar de Mahón

ANUNCIO.—Por el presente hace saber esta Comisión que procederá a la adquisición por gestión directa de los artículos que sean de suministro e inmediato consumo necesarios al Hospital Militar de esta Plaza, durante el mes de julio próximo, el día 28 del actual a las doce de la mañana ante la expresada Comisión en el local que ocupa las Oficinas del Regimiento Infantería Mahón número 63.

Los vendedores presentarán sus ofertas en papel común con muestras de los artículos susceptibles de ello, justificando su personalidad y exhibirán el último recibo de la contribución industrial a que la contratación se refiere y los que aparezcan como apoderados el poder notarial otorgado a su favor.

Los pliegos de condiciones así como la relación de los artículos que se citan necesarios estarán de manifiesto en el Hospital Militar de esta Plaza los días laborables de once a trece.

Mahón 11 de junio de 1930.—El Comandante de Intendencia Secretario, José Valero.—V.º B.º.—El General Presidente, López de Roda.

Núm. 1457

COMISION Y BANCA SOCIEDAD COOPERATIVA

Anuncio.—Por acuerdo de la Junta liquidadora y a tenor de lo acordado por la Junta General extraordinaria de accionistas celebrada el día 27 de junio de 1930 se acuerda, convocar Junta General de accionistas para el día 27 del actual a las diez de la mañana en el domicilio particular de D. Eduardo Lluch Tomás en la calle de San Miguel 157 entresuelo.

A los señores accionistas que deseen asistir se les expedirá por Secretaría la papeleta de asistencia de conformidad con el artículo 37 de los Estatutos la que deberá adquirir con dos días de anticipación los que deban concurrir y tres días según el artículo 38 las acciones que deban ser representadas por accionistas que tengan derecho de asistencia.

Por acuerdo de la Junta Liquidadora, E. Lluch.

Núm. 1368

ANUNCIO

Doña Pilar Antonia Catalina Gomila García, asegurada en la Compañía «Asicurazioni Generali» declara habersele extraviado la póliza número 510.717 emitida por dicha Compañía en 9 de julio de 1917 y en cumplimiento de lo que dispone la R. O. de 27 de marzo de 1915, hace público dicho extravío por medio del presente anuncio, a fin de hacer constar que si no fuese presentada ninguna reclamación respecto al expresado contrato ante la Dirección para España de la citada Compañía—Rambla de Cataluña n.º 18, Barcelona—dentro del término de 30 días a contar desde la publicación del presente anuncio, se tendrá por nula y sin ningún efecto la póliza original y se emitirá un duplicado de la misma en su sustitución.

Felanitx a 15 de junio de 1930.—Mañé de Luque.